



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SUB GERENCIA DE TRANSPORTES TERRRESTRE

Resolución Sub Gerencial

Nº 071 -2024-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub-Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional - Arequipa;

VISTO:

La solicitud con Registro Nº 6591134-4133924-24, tramitada por el Gerente General de la empresa «KANAX ADVENTURE» E.I.R.L. sobre Habilitacion Vehicular vía sustitución de Flota con las unidades vehiculares de placa de rodaje Nº W5D-310 (2023) y VBG-566 (2024) de la Categoría M2 Clase III; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente de Registro Nº 6591134-4133924-24 (30/ENE/2024) la empresa «KANAX ADVENTURE» E.I.R.L. con RUC Nº 20539576098 representada por su Gerente General, señor ISRAEL ASCENCIO LEON solicita Habilitación Vehicular por sustitución de flota, ofertando vehículo de placa de rodaje Nº W5D-310 (2023) y VBG-566 (2024) de la Categoría M2 Clase III y de peso neto 2.5 toneladas, para que presten servicio de transporte público regular de personas de ámbito interprovincial en la Región Arequipa, en la ruta Cocachacra – Arequipa y viceversa (Vía Fiscal), autorizado mediante Resolución Sub Gerencial Nº 044-2017-GRA/GRTC-SGTT (10/FEB/2017) modificada por Resolución Sub Gerencial Nº 172-2017-GRA/GRTC-SGTT (25/JUL/2017) y Resolución Sub Gerencial Nº 0070-2018-GRA/GRTC-SGTT (07/MAR/2018);

Que, a la presentación de la solicitud se le hizo la siguiente **OBSERVACION:** "Acorde al numeral 33.3, de artículo 33 del TUO de la Ley Nº 27444 (en adelante TUO de la LPAG), **SE OBSERVA** el contenido de esta solicitud, POR EL EXTREMO DE QUE SE TRATA DE UNIDADES VEHICULARES M-2, restringidas o prohibidas a habilitarse o autorizarse, por lo determinado en el artículo 20 del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC concordante con la Ordenanza Regional Nº 239-Arequipa; por no cumplir con los requisitos y condiciones técnicas específicas de procedibilidad" (Sic);

Que, mediante Notificación Nº 09-2024-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA notificado el 07 de febrero de 2024 vía correo electrónico, se le comunica a la empresa que no ha sido posible continuar con el trámite de su expediente por encontrarse **OBSERVADO**, otorgándole el plazo de diez (10) días hábiles para que pueda efectuar las subsanaciones;

Que, mediante escrito de registro Nº 6880657-4133924-24 (23/ABR/2024) la empresa presenta documentación para ser anexada al expediente principal;

Que, en atención a lo plasmado en el numeral 213.3 del TUO de la LPAG (declaración de Nulidad de la Autorización dentro del plazo de 2 años; **NO DECLARADA**), concuerda con la vigencia y condición de la AUTORIZACIÓN, como un



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

GERENCIA REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE



Resolución Sub Gerencial

Nº 071 -2024-GRA/GRTC-SGTT.

ACTO FIRME, determinado por el Artículo 222 de la norma antes citada; lo que conlleva la vigencia y valor de las Resoluciones de AUTORIZACIÓN que rigen desde su emisión a favor de la Empresa solicitante [*Resolución Sub Gerencial N° 044-2017-GRA/GRTC-SGTT (10/FEB/2017)* modificada por *Resolución Sub Gerencial N° 172-2017-GRA/GRTC-SGTT (25/JUL/2017)* y *Resolución Sub Gerencial N° 0070-2018-GRA/GRTC-SGTT (07/MAR/2018)*.] que se transcriben y precisan del citado INFORME TÉCNICO; **QUE, CONSECUENTEMENTE, LE OTORGAN VIGENCIA Y VALIDEZ IPSO JURE A LA AUTORIZACIÓN**; avalado y acorde a lo preciso en el Numeral 49.1 y 49.1.1 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC (en adelante RNAT);

Que, el artículo 49º, numeral 49.1 del RNAT indica: "Solo la autorización y habilitación vigentes otorgadas por la autoridad competente permiten, según sea el caso" y el numeral 49.1.1: "La prestación del servicio de transporte de personas, mercancías o mixto; y la operación de una agencia de transporte de mercancías. La autorización permite prestar el servicio de transporte terrestre únicamente en los términos señalados dicho acto" (Sic);

Que, el artículo 16º del RNAT, regula, el **ACCESO y PERMANENCIA** en el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías, precisando en el numeral 16.1 que: "el acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente Reglamento" (Sic), de igual forma el numeral 16.2 de dicho artículo, prescribe que: "el incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización v/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida esta, determina la perdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda"(Sic), lo que evidentemente deriva de la documentación adjuntada a la solicitud, se habilite, **EN SUSTITUCIÓN**, a las Unidades vehiculares de Placas de Rodaje N° W5D-310 (2023) y VBG-566 (2024). En ese entender, deba proceder la habilitación vehicular de los vehículos ofertados por la solicitante, MANTENIENDO LA FRECUENCIAS consideradas en la Resolución respectiva;

Que, en aplicación irrestricta al numeral 64.2 del artículo 64º del Reglamento acotado que establece: "luego de obtenida la autorización, el transportista podrá solicitar nuevas habilitaciones vehiculares por incremento o sustitución de vehículos" (Sic);

Que, el artículo 64º del RNAT establece: "La habilitación vehicular inicial se emite conjuntamente con la autorización otorgada al transportista para el servicio de transporte correspondiente" en concordancia con el art. 3.37 que establece: **"Habilitación Vehicular:** Procedimiento mediante el cual la autoridad competente, autoriza el vehículo ofertado por el transportista para prestar el servicio en la modalidad correspondiente, a partir del control de que el mismo cumple con las condiciones



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE

Resolución Sub Gerencial

Nº 071 -2024-GRA/GRTC-SGTT.

técnicas previstas en el presente reglamento. La habilitación se acredita mediante la Tarjeta Única de Circulación (TUC)" (Sic);

Que son aplicables en el presente caso, lo dispuesto en el artículo 34º - Fiscalización posterior del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, numeral 34.1 que señala: "Por la fiscalización posterior, la entidad ante la que es realizado un procedimiento de aprobación automática, evaluación previa o haya recibido la documentación a que se refiere el artículo 49; queda obligada a verificar de oficio mediante el sistema del muestreo, la autenticidad de las declaraciones , de los documentos, de las informaciones y de las traducciones proporcionadas por el administrado" (Sic), y el numeral 34.3 del mismo cuerpo normativo que indica: "En caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, la entidad considerará no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos, procediendo a declarar la nulidad del acto administrativo sustentado en dicha declaración, información o documento; e imponer a quien haya empleado esa declaración, información o documento una multa en favor de la entidad de entre cinco (5) y diez (10) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago; y, además, si la conducta se adecua a los supuestos previstos en el Título XIX Delitos contra la Fe Pública del Código Penal, ésta deberá ser comunicada al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente" (Sic);

De conformidad con los Principios de Razonabilidad, Imparcialidad, Buena fe Procedimental y Verdad Material, establecido en el TUO de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; Decreto Supremo 017-2009-MTC – Reglamento Nacional de Administración de Transporte (vigente), Ordenanza Regional N° 239 – Arequipa; el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa; estando al Informe Técnico N° 122-2024-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA (30/ABR/2024) emitido por el encargado del Área de Permisos y Autorizaciones e Informe N° 257-2024-GRA/GRTC-SGTT-ATI (30/ABR/2024) de la Sub Dirección de Transporte Interprovincial, que da conformidad al Informe Técnico precedente; y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Gerencial General Regional N° 122-2024-GRA/GGR de fecha 28 de febrero de 2024;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – Declárese **PROCEDENTE** la solicitud de Habilitación vehicular vía sustitución de flota con vehículos de placa de rodaje N° **W5D-310** (2023) y **VBG-566** (2024) de la Categoría M2 Clase III en reemplazo de las unidades VBO-959 y V9Y-950, en la ruta Cocachacra – Arequipa y viceversa (Vía Fiscal), autorización otorgada mediante **Resolucion Sub Gerencial N° 044-2017-GRA/GRTC-SGTT** (10/FEB/2017), solicitud tramitada por la empresa «**KANAX ADVENTURE**» E.I.R.L. con RUC N° **20539576098** representada por su Gerente General, señor **ISRAEL ASCENCIO LEON**, de acuerdo a los términos que



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra
Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"

GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SUB DIRECCIÓN DE TRANSPORTE TERRESTRE



Resolución Sub Gerencial

Nº 071 -2024-GRA/GRTC-SGTT.

se detallan a continuación y en el Anexo 1 que forma parte integrante del presente Resolucion.

RAZON SOCIAL	«KANAX ADVENTURE» E.I.R.L.
MOTIVO	Sustitución de flota vehicular.
MODALIDAD	Transporte regular de personas.
AMBITO DEL SERVICIO	Regional.
RUTA	Cocachacra – Arequipa y viceversa (Via Fiscal).
ORIGEN	Cocachacra.
DESTINO	Arequipa.
ITINERARIO	Cocachacra – Fiscal – San José – Km. 48 – Peaje de Uchumayo – Arequipa.
FRECUENCIAS	Ocho (08) diarias en cada extremo de la ruta.
HORARIOS DE SALIDA	De Cocachacra: 04:00 am, 05:00 am, 08:00 am, 10:00 am, 12:30 pm, 14:00 pm, 17:00 pm y 18:00 pm. De Arequipa: 04:00 am, 05:00 am, 08:00 am, 10:00 am, 12:30 pm, 14:00 pm, 17:00 pm y 18:00 pm.
FLOTA VEHICULAR ANTERIOR	Seis (06) vehículos: V9Y-950 (2014); V8M-959 (2013); VBP-956 (2016); VBO-959 (2016); V8G-950 (2013) y VCU-957 (2017).
VEHICULOS SUSTITUIDOS	Dos (02) vehículos: VBO-959 (2016) y V9Y-950 (2014).
VEHICULOS SUSTITUYENTES	Dos (02) vehículos: W5D-310 (2023) y VBG-566 (2024).
FLOTA VEHICULAR ACTUAL	Seis (06) vehículos: V8M-959 (2013); VBP-956 (2016); V8G-950 (2013) y VCU-957 (2017); W5D-310 (2023) y VBG-566 (2024).
FLOTA OPERATIVA	Cinco (05) vehículos: VBP-956 (2016); V8G-950 (2013) y VCU-957 (2017); W5D-310 (2023) y VBG-566 (2024).
FLOTA DE RESERVA	Un (01) vehículo: V8M-959 (2013)
VIGENCIA DE LA AUTORIZACIÓN	Diez (10) años, computados desde el 10 de febrero de 2017 al 10 de febrero de 2027.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Apruébese el Anexo N° 01 que contiene información técnica en cuanto a datos de la empresa y del vehículo que se Incrementa a su flota, así como de los conductores habilitados.

ARTÍCULO TERCERO. – Encárguese la notificación y ejecución de la presente Resolución a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial.

ARTICULO CUARTO. - Dispóngase se registre la presente resolución en la página de transparencia de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

Dada en la Sede de la Sub-Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional –Arequipa, hoy **03 MAYO 2024**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Econ. LUIS FROLAN S. ALFARO DIAZ
Sub-Gerente de Transporte Terrestre